CAPITULO 2º

Del testamento público cerrado.

El testamento cerrado puede ser escrito por el testador, ó por otra persona, á su ruego, y en papel comun.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere, ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. En tal caso, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentacion del pliego cerrado; en cuyo acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.

El papel en que esté escrito el testamento, ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador, al hacer la presentacion, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento, con expresion de todas las formalidades referidas: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Si al hacer la presentacion del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Sólo en caso de

suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

El notario hará constar expresamente esa circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.

Los que no saben ó no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él.

El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose lo demás dispuesto sobre los testamentos cerrados. En semejante caso, si el testador no puede firmar la cubierta, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos; y sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos dando fe el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

El que sea mudo únicamente, ó sordo solamente, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

El testamento cerrado que carezca de alguna de estas formalidades es nulo; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá ademas en la pena de pérdida de oficio.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, de la hora, del dia, del mes y del año en que el testamento fué autorizado y entregado. Si esto no fuere cumplido, el testamento no se anulará, pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo judicial, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará constar en el libro que con ese efecto debe llevar, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará cópia certificada.

Pueden hacerse por procurador la presentacion y el depósito del testamento, y en tal caso el poder quedará unido al testamento.

Dicho poder debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará notar en la respectiva acta.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre solo el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

FORMULARIO

de la cubierta de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el suscrito notario público y los testigos D..... D..... y D..... de esta vecindad, con capacidad legal; el primero de tal profesion, de tal edad, de tal estado y con habitacion en tal calle; el segundo de tal profesion, de tal edad, de tal estado, y con habitacion en tal parte; y el tercero etc. etc., compareció D....., vecino de tal parte, con habitacion en tal calle, casado, ó de tal estado, de tal profesion, con aptitud legal, á quien doy fe conocer, y declaró: que el pliego cerrado que en este acto exhibe contiene su testamento y última voluntad, que ha escrito y firmado de su puño y letra, cuya disposicion quiere que se cumpla y ejecute despues de su muerte, revocando, como revoca, cualquiera otro testamento, ó última disposicion que ántes de esta haya otorgado, pues no quiere que valga otra más que la presente.

Así lo otorgó á tales horas del dia arriba expresado, en que se dió lectura íntegra á la presente escritura por el suscrito notario, ante el testador y los testigos, que estuvieron todos simultáneamente presentes desde el principio hasta el fin de este acto, que no fué interrumpido, habiendo manifestado los testigos conocer al otorgante, y hallarse al parecer en su cabal juicio y libre de toda violencia ó coaccion, y firmó el testador con dichos testigos; de todo lo que, así como de haberse procedido á este acto como lo previene el art. 3773 del Código Civil y de haber estado el otorgante, segun lo acorde de sus razones, en su cabal juicio, yo el notario doy fe.

3487

CAPITULO 3º

Del testamento privado.

El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, qus amenace su vida de un modo inminente.

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta.

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada.

4.º Cuando en el lugar no hay notario, ni juez que actúe por receptoría.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito sin embargo, no será necesario redactarlo por escrito, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. En este último caso bastarán tres testigos; pero el testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

El testamento privado para su validez necesita que por declaracion judicial se eleve á escritura pública; cuya declaracion se hará en vista de las deposiciones de los testigos que firmaron, ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

FORMULARIO

de una acta de protocolizacion de un testamento cerrado.

En la ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año y á horas que son tales, en cumplimiento de lo mandado por el S. Juez... de lo Civil en su auto fecha tal, recaido en las diligencias practicadas para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado otorgado por D..... que doy fe haber tenido á la vista y dejo agregados en tantas fojas útiles, de la tal á la cual del legajo apéndice á este protocolo, dejo protocolizado dicho testamento cerrado, habiendo sido testigos de este acto, D.... .... y D..... de esta vecindad, mayores de edad, de tales profesiones, y con habitacion el primero en tal parte y el segundo en tal otra, quienes firman conmigo.—Doy fe.

La fórmula de esta protocolizacion es la misma para cualquier otro acto que deba protocolizarse, mudando sólo lo necesario y conducente al acto que se protocoliza.

TITULO 4º. Y ULTIMO.

De los actos y contratos mercantiles.

CAPITULO 1º

De las libranzas y letras de cambio, y de los protestos.

En materia de Jurisprudencia Mercantil, en la mayor parte de los Estados de la Federacion, como son el de Méjico, Morélos, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Guanajuato, etc., se reputa, ó está vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1856, á pesar de ser muy sostenible su inconstitucionalidad, en cuyo sentido se han otorgado algunos amparos por la Justicia Federal. Mas en el Distrito se hallan vigentes las antiguas Ordenanzas de Bilbao, pues aunque se ha formado ya un Código de Comercio, y el proyecto ha sido presentado al Congreso, aún no se ha llegado á promulgar, á pesar de ser notoria su importancia y urgente la necesidad de un cuerpo de derecho mercantil, adecuado á nuestras instituciones políticas y á las necesidades actuales del comercio.

Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar, como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan; ó, en otros términos, la letra de cambio es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro lugar que entregue á otra persona,